

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12211 REAL DECRETO 649/1987, de 24 de abril, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria para emitir 50.000 millones de pesetas nominales en obligaciones y/o bonos durante el ejercicio de 1987.

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en su artículo 102.4, autoriza a los Organismos autónomos del Estado, dentro de los límites señalados por las Leyes de Presupuestos, a emitir Deuda Pública a medio o largo plazo, debiendo la cuantía, características y finalidades de cada emisión ser establecidas por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda. Asimismo, la Ley fundacional, actualizada, del Instituto Nacional de Industria, autoriza a éste a emitir obligaciones nominativas y al portador, siempre que la operación sea autorizada por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Con la finalidad de atender a sus necesidades financieras en el ejercicio de 1987 no cubiertas por aportaciones del Estado y otras financiaciones y de acuerdo con las autorizaciones contenidas en el artículo 38, puntos 6 A) y 8, en relación con el anexo II, de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 y de conformidad con el presupuesto de dicho Organismo para ese año, el Instituto Nacional de Industria se propone realizar una o varias emisiones de obligaciones y/o bonos durante dicho año 1987 hasta un importe total de 50.000.000 de pesetas nominales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.4 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, así como lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley de 25 de septiembre de 1941, modificada por el Decreto-ley 20/1970, de 24 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38.8, en relación con el anexo II, de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir, durante el año 1987, hasta 50.000.000 millones de pesetas nominales, en una o varias veces, en obligaciones y/o bonos.

Art. 2.º Por el Ministro de Economía y Hacienda se determinarán, en su momento, las cuantías, condiciones y características de las emisiones de obligaciones y/o bonos autorizados por el presente Real Decreto, y se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del mismo.

Dado en Madrid a 24 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

12212 REAL DECRETO 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, establece en su artículo 20.3 que el ámbito territorial de los Organismos de cuenca, que ha de comprender una o varias cuencas hidrográficas indivisas, con la sola limitación derivada de las fronteras internacionales, se definirá reglamentariamente.

Asimismo el artículo 38.2 de la citada Ley dispone que el ámbito territorial de cada Plan Hidrológico se determinará reglamentariamente.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 8 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El ámbito territorial de los Organismos de cuenca previstos en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, quedará definido de la siguiente forma:

1. *Confederación Hidrográfica del Norte*.—Comprende el territorio español de las cuencas hidrográficas de los ríos que vierten al mar Cantábrico desde la desembocadura del río Eo, incluida la de este río, y la frontera con Francia. Además el territorio español de las cuencas de los ríos Miño-Sil, Limia, Nive y Nivelles.

2. *Confederación Hidrográfica del Duero*.—Comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Duero.

3. *Confederación Hidrográfica del Tago*.—Comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Tago.

4. *Confederación Hidrográfica del Guadiana*.—Comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Guadiana y los territorios de las cuencas hidrográficas que vierten al océano Atlántico entre la frontera con Portugal y el límite de los términos municipales de Palos de la Frontera y Lucena del Puerto (Torre del Loro).

5. *Confederación Hidrográfica del Guadalquivir*.—Comprende el territorio de la cuenca hidrográfica del río Guadalquivir, así como los de las cuencas hidrográficas que vierten al océano Atlántico desde el límite de los términos municipales de Palos de la Frontera y Lucena del Puerto (Torre del Loro) y el límite de los términos municipales de Tarifa y Algeciras.

6. *Confederación Hidrográfica del Segura*.—Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre la desembocadura del río Almanzora y la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura; además la cuenca hidrográfica de la Rambla de Canales y las endorreicas de Yecla y Corralrubio.

7. *Confederación Hidrográfica del Júcar*.—Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura y la desembocadura del río Cenja, incluida su cuenca; además la cuenca endorreica de Pozohondo.

8. *Confederación Hidrográfica del Ebro*.—Comprende el territorio español de las cuencas hidrográficas del río Ebro, del río Garona y de las demás cuencas hidrográficas que vierten al océano Atlántico a través de la frontera con Francia, excepto las de los ríos Nive y Nivelles. Además la cuenca endorreica de la Laguna de Gallocanta.

Art. 2.º Los ámbitos territoriales de los planes hidrológicos en cada Confederación Hidrográfica serán los siguientes:

1. *Confederación Hidrográfica del Norte*.

a) Plan Hidrológico I. Cuencas de los ríos Miño y Sil y la parte española de la cuenca del río Limia.

b) Plan Hidrológico II. Cuencas de los ríos que vierten al mar Cantábrico entre el río Eo, incluida ésta, y el límite de los términos municipales de Castro Urdiales y San Julián de Musques.

c) Plan Hidrológico III. Cuencas de los ríos que vierten al mar Cantábrico entre el límite de los términos municipales de Castro Urdiales y San Julián de Musques y la frontera con Francia.

2. *Confederación Hidrográfica del Duero*.—El Plan Hidrológico será único, extendido a la totalidad del ámbito territorial definido en el artículo 1.º2.

3. *Confederación Hidrográfica del Tago*.—El Plan Hidrológico será único, extendido a la totalidad del ámbito territorial definido en el artículo 1.º3.

4. *Confederación Hidrográfica del Guadiana*.

a) Plan Hidrológico I. Cuencas del ámbito territorial definido en el artículo 1.º4, excluidas las correspondientes al Plan Hidrológico II.

b) Plan Hidrológico II. Cuencas afluentes a la margen izquierda del río Guadiana, desde la confluencia del río Chanza, incluida la de éste, hasta su desembocadura, cuencas de los ríos Piedras, Odiel y Tinto, y cuencas intermedias de vertido directo al océano Atlántico.

5. *Confederación Hidrográfica del Guadalquivir*.—El Plan Hidrológico será único, extendido a la totalidad del ámbito territorial definido en el artículo 1.º5.

6. *Confederación Hidrográfica del Segura*.—El Plan Hidrológico será único, extendido a la totalidad del ámbito territorial definido en el artículo 1.º6.

7. *Confederación Hidrográfica del Júcar.*—El Plan Hidrológico será único, extendido a la totalidad del ámbito territorial definido en el artículo 1.º.

8. *Confederación Hidrográfica del Ebro.*—El Plan Hidrológico será único, extendido a la totalidad del ámbito territorial definido en el artículo 1.º.

Art. 3.º En cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, las Comunidades Autónomas dispondrán de un plazo de tres meses desde la publicación del presente Real Decreto, para ejercitar su opción de incorporación a las Juntas de gobierno de los correspondientes Organismos de cuenca que se exponen a continuación:

- La Comunidad Autónoma de Andalucía, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana, Guadalquivir y Segura.
- La Comunidad Autónoma de Aragón, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Tajo, Júcar y Ebro.
- La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, respecto de la Confederación Hidrográfica del Norte.
- La Comunidad Autónoma de Cantabria, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Norte, Duero y Ebro.
- La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Segura, Júcar y Ebro.
- La Comunidad Autónoma de Castilla y León, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Norte, Duero, Tajo y Ebro.
- La Comunidad Autónoma de Cataluña, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar y Ebro.
- La Comunidad Autónoma de Extremadura, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Tajo, Guadiana y Guadalquivir.
- La Comunidad Autónoma de Galicia, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Norte y del Duero.
- La Comunidad Autónoma de La Rioja, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Duero y del Ebro.
- La Comunidad Autónoma de Madrid, respecto de la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- La Comunidad Autónoma de Murcia, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Guadalquivir y del Segura.
- La Comunidad Autónoma de Navarra, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Norte y del Ebro.
- La Comunidad Autónoma de País Vasco, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Norte y del Ebro.
- La Comunidad Autónoma Valenciana, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Segura, Júcar y Ebro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las actuales Confederaciones Hidrográficas que, por aplicación de la disposición transitoria novena de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, ejercen las funciones atribuidas por dicha Ley a los Organismos de cuenca hasta que se promulguen los correspondientes Reales Decretos constitutivos de los mismos acomodarán sus respectivos ámbitos territoriales de actuación a los definidos en el artículo 1.º de este Real Decreto.

Segunda.—La Confederación Hidrográfica del Sur continuará adscrita a efectos administrativos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con un Plan Hidrológico único, pudiendo la Comunidad Autónoma de Andalucía incorporarse a la Junta de Gobierno de dicha Confederación, que comprenderá el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre el límite de los territorios municipales de Tarifa y Algeciras y la desembocadura del río Almanzora, incluida la cuenca de este último río, quedando excluida la de la Rambla de Canales. Comprende además la cuenca endorreica de Zafarraya.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar cuantas disposiciones exija el cumplimiento del presente Real Decreto y especialmente para resolver cualquier conflicto que pudiere suscitarse entre distintas Confederaciones Hidrográficas en relación con la delimitación de los ámbitos territoriales definidos en el mismo.

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ DE COSCULLUELA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12213 *ORDEN de 19 de mayo de 1987 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, estableció el vigente sistema de becas y ayudas al estudio del Estado en cuya aplicación ha venido existiendo una cierta separación entre las becas y ayudas destinadas a estudios de nivel medio y las destinadas a estudios universitarios y superiores, produciéndose diferencias entre ambos campos que, en la medida en que sea posible por no impedirlo imperativos de racionalidad, es preciso eliminar, en respuesta a la necesidad de conseguir una plena y perfecta integración del sistema de becas y ayudas al estudio, como actividad única que se desarrolla a la largo de los distintos niveles del sistema educativo.

La obtención de becas y ayudas al estudio de carácter general procedentes del Estado está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, unos de carácter económico y otros de carácter académico. Tienen los primeros a impedir que reciban dichos beneficios los que dispongan de rentas familiares suficientes para afrontar los gastos de educación de sus miembros; los segundos tienen la finalidad de facilitar dichos beneficios a los alumnos que se han hecho acreedores a ello por haber conseguido el aprovechamiento académico mínimo exigible. Por otra parte, la concesión de becas y ayudas al estudio ha de realizarse mediante las necesarias precisiones a introducir en la normativa reguladora del procedimiento administrativo general.

Estos tres aspectos del sistema de becas y ayudas al estudio han venido siendo regulados por disposiciones separadas; la aplicación de estas disposiciones ha presentado algunas dificultades derivadas de su dispersión, lo que aconseja una regulación unitaria, de cara a las convocatorias de los cursos 1987/88 y siguientes.

En su virtud, previo informe de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. Requisitos de carácter económico

Artículo 1.º 1. A los efectos de poder recibir beca o ayuda al estudio de carácter general, se fijarán en cada convocatoria los umbrales de renta familiar per cápita que no podrán ser superados para poder obtener tales beneficios, cantidad que será la misma para las familias de hasta cuatro miembros computables.

2. Se fijará asimismo la cantidad per cápita que pueda añadirse a la renta familiar total por cada miembro que exceda de cuatro.

Art. 2.º Las cantidades a que se refiere la disposición anterior serán actualizadas para la asignación de las becas de cada curso académico, tendiendo a incrementarlas en la medida adecuada para que el sistema cubra el sector más amplio posible de población con recursos económicos insuficientes. Para ello, se aplicará a las que hubieran regido el curso anterior, al menos, la variación que experimente el índice de precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el año en que hubiera comenzado dicho curso anterior.

Art. 3.º 1. Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos obtenidos por todos los miembros computables, cualquiera que sea su procedencia, en el año natural inmediatamente anterior al de comienzo del curso académico a que se refiera la convocatoria de becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en el ejercicio de profesiones liberales, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, como en capital mobiliario, fincas, vehículos, aparatos u otros elementos patrimoniales, podrá dar lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas, la Administración podrá acordar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior, por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 4.º 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar per cápita, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así